

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

◆ Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

◆ Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 24 septiembre 1916).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En el expediente instruido en esta Presidencia con motivo de propuesta de la Junta Central del Censo electoral, sobre modificación de la base primera de las publicadas por Real orden de 16 de septiembre de 1907, para la renovación decenal total del Censo electoral; aceptando en parte la propuesta de la referida Junta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las prescripciones siguientes:

Bases a las cuales la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para la renovación total del Censo electoral que ordena el artículo 10 de la Ley de 8 de agosto de 1907.

1.ª Inscripción nominal, verificada en el mismo día en todos los Municipios de España, de todos los varones de veinticinco y más años

de edad, presentes o temporalmente ausentes, que el día de la inscripción lleven dos por lo menos de residencia en el término municipal.

La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales distribuidos a domicilio y recogidos por agentes especiales designados al efecto, para cada sección electoral de los distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Para la renovación total del Censo electoral que, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley, deberá verificarse en el próximo año de 1917, así como para las sucesivas totales renovaciones decenales, se autoriza a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para disponer, si lo considera más conveniente y eficaz para la exactitud y pureza del Censo electoral y sin perjuicio de los demás medios que a este fin le sugiera su celo, que se sustituya en los Ayuntamientos que juzgue necesario, el procedimiento establecido en el párrafo anterior de la inscripción nominal por medio de boletines individuales distribuidos a domicilio y recogidos por agentes especiales, por el de formación directa de esos mismos boletines individuales por empleados de las oficinas provinciales de Estadística encargados de copiar de los últimos padrones municipales rectificadas, que en la ocasión presente son los de 1915, los datos correspondientes a todos los inscritos en dichos padrones que a la fecha de la formación de los boletines resulten con veinticinco años de edad cumplidos, y dos por lo menos de residencia en el Municipio.

A medida que vayan obteniéndose las transcripciones de los referidos individuos, la Sec-

ción provincial de Estadística irá formando las tarjetas del índice general de electores, alfabétizándolas escrupulosamente, sometiéndolas después a todas las pruebas pertinentes para eliminar los duplicados que por errores de semejanza o eufonía contenga el padrón municipal, copiando, por último, por orden alfabético, todas las tarjetas del índice general.

2.ª Examen y depuración de los datos de dichos boletines por las Comisiones municipales, hecho bajo la constante fiscalización de los Jefes provinciales de Estadística.

3.ª Colocación de los boletines individuales correspondientes a cada Sección por orden alfabético de apellidos y su conducción a las oficinas provinciales de Estadística dependientes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

4.ª Examen y estudio en las oficinas provinciales de Estadística de los referidos boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que procedan, y propuestas a la Dirección general de las visitas de comprobación sobre el terreno que se crean necesarias para evitar omisiones de individuos o datos.

5.ª Los Jefes provinciales de Estadística pedirán con referencia al día señalado para la inscripción las siguientes relaciones certificadas:

A) A los Jueces de instrucción y de primera instancia, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los varones que se hallen comprendidos en los párrafos primero al cuarto del artículo 3.º de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

B) A los Alcaldes, iguales datos de los varones comprendidos en el final del párrafo sexto del mismo artículo.

C) A los Delegados de Hacienda, los mismos datos relativos a los varones a quienes se refiere el párrafo quinto del expresado artículo tercero de dicha Ley.

6.ª Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los que se refieren a los individuos que figuran en las relaciones certificadas que se han mencionado en los anteriores párrafos A), B) y C); la misma separación se hará respecto de los boletines correspondientes a individuos del Ejército de mar y tierra y otros Cuerpos o Institutos armados, comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo 1.º de la ley Electoral vigente.

7.ª Verificadas todas las exclusiones que se han ido mencionando, quedarán en cada Sección del respectivo Ayuntamiento solamente los boletines de todos los mayores de veinticinco años de edad, a quienes la Ley concede el derecho de sufragio, y dispuestos en la oficina provincial de Estadística por riguroso orden alfabético de apellidos, constituirán las matrices originales que serán conservadas en la expresada oficina.

8.ª Con estas matrices se formará la lista de

electores por Secciones y distritos municipales de cada Ayuntamiento. Bastará hacer constar en la lista de electores los datos siguientes:

- A) El número de inscripción de cada elector, dentro de la Sección en que figure inscrito.
- B) Los dos apellidos y nombre.
- C) Edad por años cumplidos.
- D) Profesión, oficio u ocupación.
- E) Domicilio expresado con el nombre de la calle y número de la casa.
- F) Si sabe leer y escribir.

En la lista de los electores de cada Sección se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y el nombre, si lo tiene, del distrito municipal dentro del Municipio, y el número de la Sección dentro de cada distrito municipal y el nombre de la misma, si lo tiene.

Cuando el distrito municipal tenga una sola Sección será designada con la palabra «única».

9.ª Terminadas dichas listas en la forma expresada, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán a las Juntas municipales electorales, para los efectos expresados en las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª de la ley Electoral y cumplidos dichos trámites, y después de haber oído las inclusiones o exclusiones acordadas por las Audiencias y Juntas provinciales electorales, las remitirán a estas últimas con el carácter de definitivas, para que se cumplan los trámites que prescribe las disposiciones transitorias 5.ª y 6.ª de la repetida Ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de septiembre de 1916—C. de Romanones.— Señor Presidente de la Junta Central del Censo electoral. — Señor

(Gaceta 23 septiembre 1916)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Sección facultativa de Montes. — 5.ª Región.

Rectificación.

En el Plan de aprovechamientos vecinales para el año forestal de 1916 a 1917, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 2, correspondiente al día 5 del corriente mes, se han observado varios errores que deben quedar subsanados en la forma que a continuación se indica:

Montes de aprovechamiento común.

En el monte «Común», de Caspe, se ha otorgado el disfrute de pastos consignado en el Plan aprobado por la Superioridad, consistente en 3 000 cabezas de ganado lanar y 100 de caballos, bajo el tipo de tasación de 3.200 pesetas, y en la casilla de piedra del mismo monte se han consignado sólo 100 metros cúbicos en lugar de 1.000 metros cúbicos que son los concedidos.

En el monte «Campo Cantera Alto y Bajo» de Fuentes de Jiloca, la tasación de la piedra es de 150 pesetas, en vez de 15 que figuran.

En el monte «Siete Cabezos y Haces», de

gallón, el número de cabezas lanares concedidas es el de 2.000, en lugar de las 200 consignadas.

En el monte «La Arboleda», de Moyuela, el número de cabezas de ganado mayor concedidas sólo es de 4, en lugar de las 40 que aparecen y con la tasación de 16 pesetas.

En el monte «Casa de Chieso», de Orés, el plazo para el disfrute de pastos sólo debe de ser hasta el 30 de junio.

En el monte «Comúa», de Remolinos, el número de cabezas de ganado lanar es el de 1.000, en vez de las 100 que figuran.

En el monte «Fuendeayerbe y Sora», de Sierra de Luna, falta una nota en la casilla de observaciones que debe decir: «Repartidos los pastos con arreglo a escritura de acotamiento hecha entre la villa de Luna y Erla sobre acotamiento de pastos y demás derechos en 1836».

En el monte «Predregal y Puitroncón», de Zuera, falta en la casilla de observaciones la siguiente nota: «Mancomunado con Zaragoza».

Montes declarados dehesa boyal.

En el monte «Dehesa Carnicera», de Ariza, los disfrutes que se conceden en lugar de los fijados, son pastos para 200 lanares, en 200 pesetas, pastos para 100 mayores, en 400 pesetas, y 175 hectáreas de labor y siembra en 1.750 pesetas, siendo el plazo para todos los disfrutes anual.

En el monte «Valdescopar», de Egea, la tasación de la piedra es de 500 pesetas en lugar de las 150 que figuran.

En el monte «Dehesa de la Carne», de Fabara, figura en el grupo de Dehesas boyales, siendo así que debe figurar entre los enajenables, así como los titulados «Camporrojo y Prilo», de Rueda de Jalón, y «Dehesa Carrera y Cintruénigo», de Tarazona, que se encuentran en el mismo caso.

En el monte «El Coscojar», de Used, la tasación de las 186 hectáreas de labor y siembra debe ser 1.860 en lugar de las 186 pesetas que figuran.

Montes enajenables.

En el monte «Restos del monte Acotado», de Erla, el disfrute de piedra es nulo.

En el monte «Dehesa de la Cañada Honda», de Lechón, el disfrute de pastos es nulo, toda vez que figura en el Plan de subastas.

El plazo para el disfrute de las leñas del monte «Mejana del lugar», de Pastriz, es hasta el 31 de marzo.

Las cabidas de los montes «Val de las Viñas», de Santa Cruz de Grío, y «Blanco Alto y Bajo», de Sástago, están invertidas.

En el monte «Valdelosa y Dehesa boyal», de Tierga, el número de ganado mayor es el de 150, en vez de los 15 que figuran.

Se ha omitido el monte «Campo Alavés», de Torrijo, núm. 14 del Catálogo, en el cual hay concedidos con carácter vecinal pastos para 50 mayores en 200 pesetas y 300 hectáreas de labor y siembra en 3.000 pesetas, siendo el plazo de ambos disfrutes, anual.

El monte «Campillo», de Zuera, debe figurar en el monte de los enajenables, en lugar de en los investigados y no clasificados en que figura.

Lo que se hace público para conocimiento general y especialmente para el de los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza, 23 de septiembre de 1916. — El Ingeniero Jefe de la Región, Martín Agustín.

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Impuesto sobre casinos y círculos de recreo.

CIRCULAR

Para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 31 de marzo de 1900 y circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 de enero de 1906, se recuerda a los Sres. Alcaldes de la obligación en que se hallan de remitir a esta oficina, antes de 1.º de noviembre próximo, una relación comprensiva de todas las sociedades de recreo que funcionan en cada pueblo, con excepción de las constituidas por obreros y de las que tengan fines exclusivamente benéficos o infructivos.

Constarán en la relación:

Nombre de la sociedad.

Calle, número y piso donde se halla establecida.

Fines sociales u objeto de su funcionamiento.

Importe del alquiler anual que satisface o renta amillarada a la finca si ésta fuese de su propiedad.

Las relaciones serán suscritas por los Presidentes de las Sociedades, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos, y en las mismas certificarán los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos acerca de la exactitud de los datos consignados, con el correspondiente V.º B.º de los Sres. Alcaldes.

Donde no existan casinos o sociedades de esta clase, se deberá remitir certificación en que así conste, dentro del mismo plazo señalado.

Zaragoza, 23 de septiembre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Carrillo de Albornoz.

SECCIÓN QUINTA

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente Militar de 2.ª clase, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que el día cinco de octubre próximo, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once,

para la adquisición de harina de primera clase fuerte, cebada, paja corta para pienso, carbón cok para hornos, carbón cok para cocinas, leña para cocinas, sal y petróleo, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras, todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento, debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase undécima y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso. (Véase la nota.)

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto durante quince minutos licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha Ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha Ley en armonía con lo expresado en el número 53.

NOTA.— A los efectos exclusivos del depósito del cinco por ciento, se hace saber que los precios que han de servir de base son los siguientes:

	Pesetas.
Harina de 1. ^a clase, fuerte.....	50
Cebada.....	28
Paja para pienso.....	2'80
Sal.....	6
Leña.....	4
Carbón de cok.....	9
Petróleo.....	0'70

Zaragoza, 22 de septiembre de 1916.— El Jefe del Detall, Luis Caja.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, núm., habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza de de 191 ...

(Firma del exponente).

SECCIÓN SEXTA

Tierna.

El día 17 del actual desaparecieron del ganado lanar propiedad del vecino de esta villa don Antonio Forcón Martínez 17 reses lanares, 16 primales y 1 mardano cuyas señales y marcas son las siguientes:

16 primales, con marca A. F. a la pez en el

lado izquierdo y barra a fuego en el morro, de arriba abajo.

1 mardano, con A. F. a la pez en el lado derecho y barra a fuego como los anteriores. En las orejas llevan diferentes señales, por proceder de otros ganaderos.

Se ruega a las Autoridades y Guardia civil indaguen el paradero de dichas reses, poniéndolas a disposición de esta Alcaldía caso de ser habidas.

Tierna, 22 de septiembre de 1916.— El Alcalde, P. O., Sebastián Aznar, Secretario.

Valpalmas.

D. Pedro Monlao Iniguez, Secretario del Ayuntamiento de Valpalmas;

Certifico: Que la Junta municipal de este distrito, en sesión de ocho del corriente mes, tiene acordado establecer un impuesto en concepto de arbitrio extraordinario sobre paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto ordinario en el próximo ejercicio de 1917, importante la suma de 2.552 pesetas 69 céntimos, bajo la forma comprensiva en la siguiente tarifa:

Articulos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas	Pesetas	Kilog.	Pesetas.
Paja.....	100	2'80	0'65	199.750	1.298'37
Leña.....	100	2'75	0'56	224.000	1.254'40
TOTAL.....					2.552'77
Sobrante, 0'08 pesetas.					

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de la Real orden de 3 de agosto de 1878, expido la presente certificación visada y sellada por el Sr. Alcalde, en Valpalmas, a 20 de septiembre de 1916.—Pedro Monlao.— V.º B.º El Alcalde, Manuel Arasco.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

PERALTA OSTALÉ, Pedro Juan, casado con María Aparicio Aguerri y vecino de Escatrón, comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con objeto a ser oído en sumario que se instruye sobre falsedad y estafa.